REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012** **Fecha:** 15 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00255**	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00358**	Ejecutivo	LEONEL PEÑA BAENA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto Interlocutorio NIEGA TRANSACCIÓN	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00409**	Ejecutivo	JAIME MARTINEZ AMARIS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por Pago	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00455**	Acción de Repetición	ECOPETROL	ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES	Auto decreta medida cautelar	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2014 00482**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO	SERVICIO NACIONAL DCE APRENDIZAJE SENA	Auto termina proceso por Pago TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO PREVIA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00420**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR TORRES CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00552**	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso NIEGA RECURSO	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2016 00205**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL CASTRO NIÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto decide recurso NIEGA RECURSO	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2017 00280**	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ROSADO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS	Auto Interlocutorio SE TERMINA EL LLAMAMIENTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00013**	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER JOSE TOVAR TERHAN	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Admite Llamamiento en Garantía DEL EDUARDO ARREDONDO DAZA EN CONTRA DE LA EQUIDAD	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00070**	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE ALLEGUE DE MANERA COADYUVADA CON LA DEMANDANTE EL ESCRITO DE TERMINACION . TODA VEZ QUE NO TIENE FACULTAD PARA RECIBIR	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00114**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BONNY SILVESTRE MAESTRE SIADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09 : 00 AM SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL	12/02/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2018 00313**	Acción de Reparación Directa	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INCIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 03:00 PM SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00322**	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS HERRERA RAMIREZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia QUE LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM SE REALIZARÁ VIRTUAL	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00399**	Acción de Reparación Directa	RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ	LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS LA EQUIDAD	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A LA DEMANDADA PARA QUE CONSIGNARÁ LOS GASTOS ORDINARIOS PARA NOTIFICAR A LASLLAMADAS	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00430**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA RINCON QUIROZ	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 02:30 PM SE REALIZARÁ VIRTUAL	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00507**	Acción de Reparación Directa	NIMIA ESTHER SIERRA PALACIO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - SE ACEPTA LA RENUNCIA	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00188**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL GARCIA CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021 ALAS 04:00 PM SE REALIZARÁ VIRTUAL	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00262**	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE - MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00305**	Ejecutivo	JORGE - VELANDIA QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00360**	Acción de Repetición	EMDUPAR S. A. E.S.P.	ALBERTO - DAZA LEMUS	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A EMDUPAR S.A. PARA QUE DESIGNE N UEVO APODERADO Y ALLEGUE LA DIRECCION ELECTRONICO DEL DEMANDADO	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00014**	Acción de Reparación Directa	JHONNY RAFAEL VARGAS GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia LA AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 03:00 PM, SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00050**	Acción de Grupo	VICTOR MANUEL MARTINEZ FLOREZ	ANLA CASTAÑOS	Auto decide recurso REPONE EL AUTO ADMISORIO Y EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE PROCESO Y SE ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00053**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDMERIS MEJIA RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00211**	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	RESOLUCION N.0000274 DEL 22 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE V	Auto admite demanda	12/02/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2021 00010**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO RAMIREZ ESCORCIA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00011**	Acciones de Tutela	YANETH DELGADO CORONL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto de Impugnación de Tutela	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00016**	Acción de Reparación Directa	CANDIDA DOMITILA MARTINEZ AGRESOTT	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00017**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMAN ENRIQUE- PALOMINO BARRAZA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00018**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ	MINISTERIO DE EDUCAICON - FOMAG	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00019**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES MORA CARBAJALINO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00020**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYLY RODRIGUEZ TELLEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00021**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO HERRERA HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00023**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00024**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00025**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ESTELA MORA CASTILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00027**	Electorales	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE MEDIDA PROVISIONAL	12/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00032**	Conciliación	ANA OLIVIA TORO MINORTA	MINISTERIO DE EDUCAICON NACIONAL - FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	12/02/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso, procederá a decretar los diferentes embargos solicitados, previa las siguientes;

II. COSIDERACIONES

La Ley 1615 del 2013 “Por medio de la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento”.

La mencionada Ley en su artículo 6º señala la clasificación de los bienes, de la siguiente manera:

> *1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:*
>
> *a) Los bienes sobre los cuales se decrete el comiso por parte de autoridad competente.*

b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004.

c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89A de la Ley 906 de 2004.

d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

En razón a la norma transcrita, es dable para este Despacho dar aplicación al embargo y retención sobre los recursos producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios se generen de los bienes antes relacionados o de su administración proveniente de la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que tenga o llegare a tener en el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB).

De otro lado, se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit 800.152.783-2, que tenga o llegare a tener en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, por concepto de frutos de arriendo o venta de bienes proveniente de la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado;

III. DISPONE

PRIMERO: DECRETASE EMBARGO Y RETENCIÓN sobre los recursos producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios se generen de los bienes antes relacionados o de su administración proveniente de la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con el Nit 800.152.783-2 que tenga o llegare a tener en el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB). Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de ($ 232.400.000 MCTE)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit 800.152.783-2, que tenga o llegare a tener en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, por concepto de frutos de arriendo o venta de bienes proveniente de la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Limitase la cuantía de las

medidas de embargo en la suma de ($ 232.400.000 MCTE)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10 del C.G.P.

TERCERO: Para el efecto, se ordena a los tesoreros de las entidades FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FEAB) y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE , que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, SO PENA de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por secretaría, ofíciese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese Y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34051a54d656999fdddc99379fd9af19e5d0a3050e2df87332c193ec0641fa3e

Documento generado en 12/02/2021 05:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA MARTINEZ CARILDE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00358-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente asunto se observa que el Dr. Ascanio Nobles Caro, apoderado dentro del proceso de la referencia de varios demandantes y la parte demandada Municipio de Chimichagua – Cesar, el día 10 de noviembre de 2020 presentaron memorial mediante el cual las partes transan el litigio in examine; para efectos de su aprobación acompaña el documento contentivo del acuerdo de transacción, procede a pronunciarse previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto del contrato de transacción, se ha dicho:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469.

En consecuencia, es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la Litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El Código de Procedimiento Civil, la regula como una forma de terminación del proceso (art. 340)» [1]

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que el contrato de transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, concebido como un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos[2].

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, señala:

[1] Actor: MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, Radicación: 1246, C.P: Luis Camilo Osorio Isaza
[2] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Sentencia del 28 de febrero de 2011,

Expediente 28.281, C.P: Ruth Estella Correa Palacio.

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas.

En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

De esta forma, la transacción se erige en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una forma de terminación de proceso, para lo cual exige dos requisitos, uno que se trate de pretensiones conciliables, y otra que exista la debida autorización por parte de la autoridad que los represente.

Descendiendo al caso en concreto, mediante providencia del (27) de septiembre de 2013, este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de YOLANDA MARTINEZ CARDILE Y OTROS, descritos en el acta de conciliación No. 389 del 22 de agosto de 2011, por concepto de valores adeudados por los servicios prestados por parte de los demandantes en la conciliación en mención.

Ahora bien, tenemos que, el Dr. Ascanio Nobles Caro representa los intereses de los señores Yolanda Martínez Cardiles, Edut Fonseca Cervantes, Carmelo Chamorro, Jairo Alberto San Juan Bacca, Yony Yépez Rodríguez, Elvis Jose Nobles Cabas, Jose Enrique Martínez, Pedro Bienvenido Mendoza, Jorge Cadena, Leonel Peña, Jhon Carrera Enrique, Wilmer Enrique Mont Pérez, Ariel Vásquez, Yamit Benavides Yacellys, Pedro Moreno Delgado, Eder Fonseca Jiménez, Roberto Carlos Caro, Víctor Royero López, Fabio Barbas Hernández y Otros.

De otro lado el Dr. Johnny I Young Ospino Funge como apoderado judicial de los señores Jose Gerardo Rosado Ángel, Ernesto Armando Hernández Pontón, Jorge Enrique Tres palacios, Rubén Díaz Sosa, Luis Alberto Carvajal Gutiérrez, Gustavo Zambrano Torres, Otoniel Borre López, Jonny Enrique Toloza García, Osnidio Raad Romero y Otros.

En este sentido, en el proceso bajo estudio se denota que el Dr. Ascanio Nobles Caro, y el Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino- parte demandada del Municipio de Chimichagua – Cesar, celebraron contrato de transacción, lo cual para el Despacho resulta lesivo a la derechos constitucionales al acceso a la administración, como quiera que, dicha transacción no cobija la totalidad de los demandantes, sino que beneficia solo un porcentaje de los acreedores de la obligación que se pretende ejecutar, de ello da prueba que en el proceso de la referencia obra poder conferido al profesional del derecho Johnny I Young Ospino quien representa los intereses de los demás demandantes antes mencionados, en virtud de ello, en esta oportunidad se negara la solicitud de transacción celebrado en el caso *sub examine.*

Finalmente, este Despacho ORDENA compulsar copia al alcalde del Municipio de Chimichagua – Cesar, para que la Contraloría General de la República, Procuraduría Provincial y la Fiscalía General de la Nación, investigue un presunto detrimento patrimonial por no apropiar los recursos necesarios al presupuesto de renta vigencia fiscal 2020, teniendo en cuenta que la obligación se incrementó por

el no pago de ella y así mismo se investigue por fraude procesal a la resolución judicial, por secretaria ORDÉNESE cumplir dicha orden en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto se;

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre el profesional del derecho Ascanio Nobles Caro, y el Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino- parte demandada del Municipio de Chimichagua – Cesar, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPÚLSESE copia al alcalde del Municipio de Chimichagua – Cesar, para que la Contraloría General de la República, Procuraduría Provincial y la Fiscalía General de la Nación, investigue un presunto detrimento patrimonial por no apropiar los recursos necesarios al presupuesto de renta vigencia fiscal 2020, así mismo se investigue por fraude procesal a la resolución judicial. Por secretaria hágase las comunicaciones del caso, ORDÉNESE cumplir dicha orden en el menor tiempo posible.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d146aadbd79461fc7c2080b8d48e25f2c45ccc7f1b797f3e4412bd72557a9f

Documento generado en 12/02/2021 05:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME MARTINEZ AMARIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00409-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El día veinticinco (25) de octubre de 2013 este Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de JAIME MARTINEZ AMARIS y en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR, por la suma de ($142.613.252,00) por concepto del reconocimiento de su pensión de jubilación impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 20001-33-31-001-2010-00481-00.

Mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito actualizado realizado por el Profesional Universitario G12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, la cual ascendía la suma de ($144.505.187,98).

En auto fechado dieciocho (18) de febrero de 2020 esta Agencia Judicial dispuso ordenar el fraccionamiento y entrega del título judicial No. 42403000032227 por los valores de $40.000.000 pesos a favor de RICARDO BARROS BARROS y la suma de $116.227.016 pesos, a favor de OSCAR AMARIS TURIZO- suma esta que cobija la obligación total del crédito y costas, de conformidad al artículo 461 del C.G.P el Despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

A su vez el artículo 461 del CGP sobre la terminación del proceso por pago dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago (…). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De otro lado, este Despacho ORDENA compulsar copia al alcalde del Municipio de Chimichagua – Cesar, para que la Contraloría General de la República, Procuraduría Provincial y la Fiscalía General de la Nación, investigue un presunto detrimento patrimonial por no apropiar los recursos necesarios al presupuesto de renta vigencia fiscal 2020, teniendo en cuenta que la obligación se incrementó por el no pago de ella y así mismo se investigue por fraude procesal a la resolución judicial, por secretaria ORDÉNESE cumplir dicha orden en el menor tiempo posible.

Por lo tanto, se;

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar la devolución de los remanentes constituidos en el presente proceso, si llegaren a existir.

CUARTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en el sistema justicia XXI y por secretaria aplíquese la tabla de retención de documentos fijada por la alta dirección para tales fines.

QUINTO: COMPÚLSESE copia al alcalde del Municipio de Chimichagua – Cesar, para que la Contraloría General de la República, Procuraduría Provincial y la Fiscalía General de la Nación, investigue un presunto detrimento patrimonial por no apropiar los recursos necesarios al presupuesto de renta vigencia fiscal 2020, así mismo se investigue por fraude procesal a la resolución judicial. Por secretaria hágase las comunicaciones del caso, ORDÉNESE cumplir dicha orden en el menor tiempo posible.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e6c04da7a93edbe0dae82b21e6c9c92046704e9ab7e4dfae49c79887e813abf
Documento generado en 12/02/2021 05:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	ALBA MERCEDES LONDOÑO
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00455-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

VISTOS

En atención a la solicitud de embargo solicitada por el apoderado ejecutante, este Despacho, con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros, con excepción de los montos de inembargabilidad, que la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO identificada con cédula No 37.838.648, tenga o llegare a tener cuentas de ahorro y corriente, en las siguientes entidades bancarias; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIA, CITIBANK, BANCOOMEVA, PICHINCHA Y FALABELLA S.A., en esta ciudad y nacional.

Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTES ($ 190.000.000 mcte).

DECRETASE el Embargo y Retención (i) de la quinta parte del excedente del SALARIO mínimo legal que la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO, identificada con cédula No 37.838.648, devenguen como empleada de la E.S.E. HOSPITAL CENTRAL DE AGUACHICA.

DECRETASE el Embargo y Retención de los honorarios y emolumentos que la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO, identificada con cédula No 37.838.648, devenguen como prestadora de servicios de la E.S.E. HOSPITAL CENTRAL DE AGUACHICA.

Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTES ($ 190.000.000 mcte).

Por secretaria, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias, y a la E.S.E. HOSPITAL CENTRAL DE AGUACHICA para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

RECONOZCASE personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ALEMAN BADEL identificado con cédula de ciudadanía No 72.002.886 de Barranquilla, y T.P. No 118.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e407145299ac262ba37baad80b8ee3b4e02ec0ebcd511aae144623bed498ef5
Documento generado en 12/02/2021 05:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA.
RADICADO:	200013333002-2014-00482-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, a fin de resolver sobre la solicitud de de entrega de título y, su consecuente, terminación del proceso, previa las siguientes;

I. CONSIDERACION

Entrega de título deposito judicial

Teniendo en cuenta que lo embargado dentro del proceso de la referencia es dinero, que la liquidación de crédito y costas se encuentra aprobada, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, que prescribe:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (…)”

Procederá hacer entrega a favor del Dr. CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, apoderado judicial demandante, con facultad para recibir conforme al poder adosado en la demanda, del título judicial No 424030000662578 de valor ($ 3.658.008,7 mcte) correspondiente a la suma aprobada en la liquidación de costas de este proceso.

Terminación de proceso por pago total de la obligación

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte accionante, se extingue con la entrega o pago de titulo de depósito judicial No 424030000662578 de valor ($ 3.658.008,7 mcte) correspondiente a la suma aprobada en la liquidación de costas de este proceso

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, durante la ejecución forzosa del presente crédito, reclamó[1] el título judicial No 424030000662577 de valor ($ 51. 257.268) correspondiente a la suma aprobada en la liquidación del crédito (auto de fecha 25 de noviembre de 2020), quedando como saldo insoluto de la obligación la suma que se aprobará en la liquidación de costas.

Y, como el pasado 21 de enero de 2021, el despacho mediante auto aprobó la liquidación de costas procesales en la suma de ($ 3.658.008,7). Cuya entrega se está ordenando en este auto a favor del apoderado judicial demandante, el Despacho, una vez perfeccionada dicha entrega, ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el art. 1625 del Código Civil, así mismo, ordenará el levantamiento de las medidas de embargos decretadas, ordenará devolver los remanentes a la entidad demandada, y cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Por lo anterior, el Despacho

III.RESUELVE

PRIMERO: ENTREGUESE a favor del Dr. CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, identificado con cédula de ciudadanía No 8498721, apoderado judicial demandante, con facultad para recibir conforme al poder adosado en la demanda, del título judicial No 424030000662578 de valor ($ 3.658.008,7 mcte), correspondiente a la suma aprobada en la liquidación de costas de este proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTESE las medidas de embargos decretadas en este proceso. Por secretaría líbrese los oficios de rigor

CUARTO: HAGASE entrega a favor de la ejecutada de los dineros remanentes existentes en este proceso.

QUINTO: Surtido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

[1] Fecha de entrega de titulo judicial el día 07 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6040a0517f236148112cf00b5787cc01e82f4cf91839a0f25a40b871bac4c260

Documento generado en 12/02/2021 06:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR TORRES CASTILLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - (CREMIL)
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00420-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto del veinte (20) de Noviembre de 2019, por medio del cual se niega la aclaración de sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando, que "*Solicito de la manera mas respetuosa se reponga la decisión anterior y se corrija la sentencia proferida por su despacho con el fin que se indique que el subsidio familiar debe ser incluido en la cuantía devengada en actividad, esto es en cuantía del 62,5% del sueldo básico y no solo en un 4%, como erróneamente se consignó en la sentencia de primera instancia".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La regulación contenida en el artículo 242 ejusdem, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

3.2. De la corrección de sentencia

El artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, habilita la posibilidad de corregir las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, en cualquier tiempo ya sea de oficio o a solicitud de parte, lo dispuesto en el referido artículo resulta aplicable a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha indicado que "*Las figuras de la aclaración, la corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte se corrija por el juez, las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.*

Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutiva de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión que influyan en la providencia"[1]

3.3. Caso concreto.

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se reponga la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que negó la corrección de la sentencia del 21 de noviembre de 2016.

En efecto, la solicitud de aclaración, recae sobre la orden contenida en el numeral quinto (5º) de la sentencia del 21 de noviembre de 2016, en el cual se ordenó el reajuste de la asignación del retiro del señor JULIO CESAR TORRES CASTILLO con base en el I.P.C., de conformidad con el artículo 1º del Decreto – Ley 1794 de 2000, más el subsidio familiar en un porcentaje del 4% y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%), de la prima de antigüedad.

De las anotaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que dicha solicitud no es de aquellas que puede resolverse como un yerro o error aritmético de la sentencia, pues el incremento de los porcentajes de la prima de antigüedad hasta un 100%, recae sobre el fondo del asunto y se escapa de la esfera para la cual fue creada la figura jurídica de la corrección de providencias.

En efecto, lo que se advierte del recurso así propuesto, es la inconformidad de la decisión proferida el 21 de noviembre de 2016, para lo cual procedía el recurso de apelación contra sentencia, sin que resulte razonable realizar un nuevo estudio sobre el fondo del asunto debatido, para efectos de cubrir las discrepancias que existan con la decisión proferida, a través de la corrección de sentencia.

Así las cosas, el reajuste de la asignación de retiro del señor JULIO CESAR TORRES CASTILLO, se ordenó con base en el índice de precios al

[1] Consejo de Estado Radicación Número 05001233100019950038 9 (25179) MP. Dr Enrique Gil Botero.

consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas, tal como está previsto en el artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000, mas el subsidio familiar en un porcentaje del 4% de la asignación básica y adicionado en un 38,5% de la prima de antigüedad, al no ser del resorte de la corrección de la sentencia, re asumir un estudio sobre el fondo del asunto, procedente resulta ratificar la decisión contenida en auto del 20 de noviembre de 2020, a través del cual se negó una corrección de la sentencia y así se resolverá.

Por lo expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó una corrección de sentencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, vuélvase el presente proceso al archivo general.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df8cd0133a929b6ca56208d934760b19a60da1ddd01a6431c62385e1d6346d05

Documento generado en 12/02/2021 08:17:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandada, contra el auto del diecinueve (19) de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los señores DANILO DE JESUS PIEDRAHITA Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores DANILO DE JESUS PIEDRAHITA Y OTROS, a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva, contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, derivada de la obligación contenida en la sentencia del (17) de junio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencial del (8) de noviembre de 2018.

2. Mediante auto fechado (19) de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

3. La parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del (19) de febrero de 2020. Por secretaria se corrió traslado del mismo, entrando al despacho para resolver, previa las siguientes;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente indica en su escrito como a continuación se transcriben:

"… (…) En el caso objeto de análisis se presenta una ausencia del requisito de claridad en el titulo ejecutivo, con fundamento en lo siguiente:

Previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y por lo tanto contenga una obligación clara, expresa y exigible ..

..(…) así las cosas, el materializar el mandato realizado a través del auto de fecha 19 de febrero de 2020, notificado electrónicamente el día 01 de julio de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, se estaría incurriendo en desconocimiento del precedente jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias antes nombrada, ya que no tuvo en cuenta el respeto del presupuesto que exige que no se puede obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o un acuerdo conciliatorio, sin atender los tramites y procedimientos internos para efectuar el pago, quedando en total evidencia la configuración de este defecto, sin dejar de lado que en ninguna parte de la providencia objeto de este mecanismo existe un pronunciamiento al respecto ."

..(..)

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

4.1.1 Requisitos de procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. …”

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandada se tiene como oportunamente presentado.

Establecida la norma citada, tenemos que la parte recurrente pretende que se revoque el auto del diecinueve (19) de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento.

V. CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

> *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”*

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

> *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, señala, la ausencia de los requisitos del título judicial para el presente caso, como a su vez los precedentes jurisprudenciales en el tema de los procedimientos internos para efectuar el pago.

Ahora bien, respecto del motivo del recurso, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá, por las siguientes razones:

Hecho todo el recuento normativo y corroborado el titulo ejecutivo basamento de la obligación que se pretende ejecutar, este Operador Judicial no repondrá el auto en mención como quiera que tal y como lo establece la norma pueden demandarse la obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
.
Con base en lo anterior, este Despacho consideró que los documentos allegados, esto es, la sentencia del (17) de junio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencial del (8) de noviembre de 2018, con su respectiva ejecutoria, cumple con los requisitos de ley para constituir titulo ejecutivo.

De otro lado, de los argumentos esbozados en lo que respecta al turno como procedimiento interno para hacer efectiva la obligación, no se enmarca como excepción de pago para tal caso, y tal como avizora hasta la fecha no se acredita el pago por parte de la entidad demandada, lo que constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, pese a la interposición del recurso de reposición por parte de la Policía Nacional, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, en consecuencia se mantendrá la decisión incólume.

En mérito de lo expuesto, se

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de febrero de 2020, por medio del cual se decidió librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Ejecutoriado la providencia, continúese con el tramite a seguir.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
674e680fbbbc73932a59c4f7011c3fb35a0166d4f6708228bf22751d08c0d176

Documento generado en 12/02/2021 05:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL CASTRO NIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - (CREMIL)
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00205-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto del veinte (20) de Noviembre de 2019, por medio del cual se niega la aclaración de sentencia de fecha 10 de Octubre de 2017.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando, que "*Solicito de la manera mas respetuosa se reponga la decisión anterior y se corrija la sentencia proferida por su despacho con el fin que se indique que el subsidio familiar debe ser incluido en la cuantía devengada en actividad, esto es en cuantía del 62,5% del sueldo básico y no solo en un 4%, como erróneamente se consignó en la sentencia de primera instancia".*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La regulación contenida en el artículo 242 ejusdem, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

3.2. De la corrección de sentencia

El artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, habilita la posibilidad de corregir las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, en cualquier tiempo ya sea de oficio o a solicitud de parte, lo dispuesto en el referido artículo resulta aplicable a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha indicado que "*Las figuras de la aclaración, la corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte se corrija por el juez, las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.*

Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutiva de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión que influyan en la providencia"[1]

3.3. Caso concreto.

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se reponga la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que negó la corrección de la sentencia del 17 de octubre de 2017.

En efecto, la solicitud de aclaración, recae sobre la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia que ordenó "*Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a reajustar la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el señor ANIBAL CASTRO NIÑO, con la inclusión del subsidio familiar en un porcentaje del 4% conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*.

De las anotaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que dicha solicitud no es de aquellas que puede resolverse como un yerro o error aritmético de la sentencia, pues el incremento de los porcentajes de la prima de antigüedad hasta un 100%, recae sobre el fondo del asunto y se escapa de la esfera para la cual fue creada la figura jurídica de la corrección de providencias.

En efecto, lo que se advierte del recurso así propuesto, es la inconformidad de la decisión proferida el 17 de octubre de 2017, para lo cual procedía el recurso de apelación contra sentencia, sin que resulte razonable realizar un nuevo estudio sobre el fondo del asunto debatido, para efectos de cubrir las discrepancias que existan con la decisión proferida, a través de la corrección de sentencia.

Así las cosas, el reajuste de la asignación de retiro del señor ANIBAL CASTRO NIÑO, se ordenó la inclusión del subsidio familiar en un porcentaje del 4%; al no ser del resorte de la corrección de la sentencia re asumir un estudio

[1] Consejo de Estado Radicación Número 05001233100019950038 9 (25179) MP. Dr Enrique Gil Botero.

sobre el fondo del asunto, procedente resulta ratificar la decisión contenida en auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó una corrección de la sentencia y así se resolverá.

Por lo expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó una corrección de sentencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, vuélvase el presente proceso al archivo general.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3dcf0cf9b8cabc3afd6ebd08740821804f9618adf29981ae9fa57cba0193278

Documento generado en 12/02/2021 08:17:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIO FRANCISCO FLOREZ SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00280-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura, demandado en el proceso de la referencia, en contestación a la demanda, realizó llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros y Yuma Concesionaria S.A

El llamamiento en garantía fue aceptado mediante auto del 22 de julio de 2020. Posteriormente, en auto del 15 de diciembre de 2020, fue requerido al demandado en los términos del art. 178 del CPACA, para que adelantara las diligencias pertinentes para su notificación.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece, que:

> *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas*

y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

De la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por el Despacho a la parte y ella no ha cumplido con lo ordenado, como lo sería en este caso, acreditar la notificación de las llamadas en garantía, lo que impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación de la actuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que inicialmente fue admitido el llamamiento en garantía, para lo cual se requirió a la entidad llamante para que procediera a notificar dentro del presente asunto, sin embargo mediante auto del 15 de diciembre del 2020 nuevamente fue requerida a efectos de realizar la respectiva notificación, luego entonces, como la parte interesada hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado, y se ha vencido el plazo previsto para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el artículo 178 de la citada norma, ordena que el juez dispondrá la terminación de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR DESISTIMIENTO TÁCITO propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continúa con el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aae6ff5b17b51c5326ead4db2a16620a6c042ee7cbfcd7cb128de7614bc8f9fc
Documento generado en 12/02/2021 05:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00013-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En el término del traslado de la demanda la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA llamó en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

> *"(…) Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

En efecto, y en virtud del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- ✓ La identificación del llamado.

- ✓ La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y

- ✓ Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

- ✓ La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento.

En el asunto bajo estudio LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, llama en garantía a **"**Compañía Seguros la EQUIDAD.", indicando que suscribieron pólizas de seguro No. AA025228, mediante la cual ampara a la entidad el riesgo de responsabilidad civil que llegare a sufrir. A folio 718 del expediente se constante la referida póliza.

Corolario de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA contra la Compañía Seguros la Equidad., ya que el llamamiento cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del C.P.A.C.A toda vez que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y Compañía Seguros la EQUIDAD, ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, así como el lugar de su domicilio (folios 716 - 717), iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

III. RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en contra de Compañía Seguros la EQUIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente a Compañía Seguros la EQUIDAD, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

3. ORDÉNESE a la llamante en garantía la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, notificar personalmente dentro del término de treinta (30) días a la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS LA EQUIDAD, so pena de entenderse por desistido el llamamiento según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

4. Reconózcasele personería para actuar al Doctor GEOVANIS DE JESUS NEGRETE VILLAFAÑE, identificado con C.C. No.77.168.660 de Valledupar, T.P. 98723 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Téngase como correo electrónico el aportado: gnegrette@hotmail.com contacto@headese.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____ Hoy 15 de febrero de 2021 Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
482ae271531bc2f23836e05a2c4b74e13aeafea246bfa97a3a61407cbe8d76fd

Documento generado en 12/02/2021 05:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA VIGILANCIA CARIMAR
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	200013333002-2018-00070-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Sería del caso pronunciarse sobre las solicitudes de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN obrantes en el plenario, sino se observará que la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien impetró una de estas terminaciones del proceso, no tiene facultad para recibir ni disponer del derecho en litigio, necesaria para la prosperidad de estas clases de peticiones, al tenor de lo dispuesto en el art 461 del C.G.P.

En efecto, luego de que se le corriera traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del presente proceso formulada por la parte ejecutada, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, la apoderada judicial demandante presenta también solicitud de terminación del proceso por pago total, obviando que no tiene facultad para recibir no obstante la facultad de confesión espontanea inherente al poder.

Es por este motivo, que el Despacho en aras de hallar la verdad material de este proceso y convencerse realmente de que la obligación efectivamente ha sido pagada por la demandada, requerirá a la apoderada judicial ejecutante para que, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presente de manera coadyuvada con su mandante, la empresa CARIMAR, la petición de terminación por pago total de la obligación, o, en su defecto, allegue un escrito firmado por la demandante donde informen que realmente la obligación ha sido cancelada.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO; REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presente de manera coadyuvada con su mandante, la empresa CARIMAR, la petición de terminación por pago total de la obligación, o, en su defecto, allegue un escrito firmado por la demandante donde informen que realmente la obligación ha sido cancelada o que acredite

su facultad de recibir en este proceso, para poder formular este tipo de memorial, al tenor de lo dispuesto en el art 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f6630e47cb984b91548aedd44ddf057ce1cbd185bdfb6678c054d9919358dbb

Documento generado en 12/02/2021 05:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTODEL DERECHO

DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRASCAFE LTDA.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00114-00
TEMA:	Fija fecha para continuar audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo como punto de referencia las políticas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura orientadas a fijar medidas generales de bioseguridad en el marco de la pandemia por COVID-19 y atendiendo a que el despacho ha realizado audiencias presenciales desde el ingreso a la actividad judicial en el año 2021, se procederá a realizar una jornada de limpieza y desinfección los días miércoles, jueves y viernes, con el fin de mantener las medidas que garanticen la salud de los usuarios externos e internos que asisten a las diligencias de carácter presencia.

Por lo anterior, el despacho reconsidera, que las audiencias programadas para el día miércoles, jueves y viernes se realizarán de manera VIRTUAL, para que dicha actividad no obstruya la celebración de las diligencias fijadas, por secretaria se les proveerá el link respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: FÍJESE fecha para continuar con la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día viernes diecinueve (19) de febrero de 2021 a las 09:00 a.m., la cual se realizará de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

Segundo: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia COVID19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma TEAMS de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso. luhinojosa@procuraduria.gov.co, luisenriquemaestreacosta@gmail.com, notijuridica@supertransporte.gov.co, luisfranciscoleon@yahoo.com.mx, procesosnacionales@defenjuridica.gov.co

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR
S.A.S. DEMANDADO	RAMA JUDICIAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00313-00
TEMA:	Fija nueva fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo como punto de referencia las políticas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura orientadas a fijar medidas generales de bioseguridad en el marco de la pandemia por COVID-19 y atendiendo a que el despacho ha realizado audiencias presenciales desde el ingreso a la actividad judicial en el año 2021, se procederá a realizar una jornada de limpieza y desinfección los días miércoles, jueves y viernes, con el fin de mantener las medidas que garanticen la salud de los usuarios externos e internos que asisten a las diligencias de carácter presencia.

Por lo anterior, el despacho reconsidera, que las audiencias programadas para el día miércoles, jueves y viernes se realizarán de manera VIRTUAL, para que dicha actividad no obstruya la celebración de las diligencias fijadas, por secretaria se les proveerá el link respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: FÍJESE nueva fecha para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día viernes diecinueve (19) de febrero de 2021 a las 3:00 p.m., la cual se realizará de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

Segundo: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia COVID19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma TEAMS de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso. luhinojosa@procuraduria.gov.co, cobranzasymas@hotmail.com, coincesar@outlook.com, dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co, juridica@valledupar-cesar.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA
JUDICIAL RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00322-00
TEMA:	Fija fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo como punto de referencia las políticas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura orientadas a fijar medidas generales de bioseguridad en el marco de la pandemia por COVID-19 y atendiendo a que el despacho ha realizado audiencias presenciales desde el ingreso a la actividad judicial en el año 2021, se procederá a realizar una jornada de limpieza y desinfección los días miércoles, jueves y viernes, con el fin de mantener las medidas que garanticen la salud de los usuarios externos e internos que asisten a las diligencias de carácter presencia.

Por lo anterior, el despacho reconsidera, que las audiencias programadas para el día miércoles, jueves y viernes se realizarán de manera VIRTUAL, para que dicha actividad no obstruya la celebración de las diligencias fijadas, por secretaria se les proveerá el link respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día jueves dieciocho (18) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

Segundo: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia COVID19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma TEAMS de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.luhinojosa@procuraduria.gov.co , dsajcucnotif@ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificaciones@defensajuridica.gov.co juncahr@gmail.com

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFONSO LANDEROS ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	FERROCARRILES DEL NORTE – COLOMBIA – FENOCO Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00399-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandada SOCIEDAD FENOCO S.A no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de julio de 2020, en lo que respecta a los gastos ordinarios del proceso a fin de surtir las respectivas notificaciones.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada SOCIEDAD FENOCO S.A, para que dentro de los próximos quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, consigne los gastos ordinarios del proceso, para efectos de surtir las respectivas notificaciones, las cuales deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Art, 178 del CPACA. Una vez consigne los gastos, por secretaria procédase a notificar a las llamadas en garantía. Hágase las comunicaciones respectivas, para el caso, lo es la dirección de correo electrónico aportada: notificacioncontensioso@fenoco.com.co

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad74a7ef3f27255b1ac6367c574b8187dc2cc34f7bf5e5902543c58ec0bf9390

Documento generado en 12/02/2021 05:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA RINCON QUIROZ

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-430-00

TEMA: Reprograma fecha para Audiencia de practica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Teniendo como punto de referencia las políticas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura orientadas a fijar medidas generales de bioseguridad en el marco de la pandemia por COVID-19 y atendiendo a que el despacho ha realizado audiencias presenciales desde el ingreso a la actividad judicial en el año 2021, se procederá a realizar una jornada de limpieza y desinfección los días miércoles, jueves y viernes, con el fin de mantener las medidas que garanticen la salud de los usuarios externos e internos que asisten a las diligencias de carácter presencia.

Por lo anterior, el despacho reconsidera, que las audiencias programadas para el día miércoles, jueves y viernes se realizarán de manera VIRTUAL, para que dicha actividad no obstruya la celebración de las diligencias fijadas, por secretaria se les proveerá el link respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Fíjese fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día miércoles diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 2:30: pm. de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

Segundo: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia COVID19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma TEAMS de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso. luhinojosa@procuraduria.gov.co liliroque2007@hotmail.com martelo1221@gmail.com alcaldia@becerril-cesar.gov.co gnegrette@hotmail.com sistemas@hospitalsanjosebecerril.gov.co notificacionesjudicial@hospitalsanjosebecerril.gov.co leod-h@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DARIO SIERRA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00507-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

La E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, demandado en el proceso de la referencia, en contestación a la demanda, realizó llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira "ASPESALUD", a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A y a Seguros del Estado S.A.

En providencia del veintidós (22) de julio de 2020 este Despacho resolvió:

> *"PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO:ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA –ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD"–COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

SEXTO: ORDÉNESE a la llamante en garantía E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, notificar personalmente dentro del término de treinta (30) días a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., so pena de entenderse por desistido el llamamiento según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA".

A lo anterior, las llamadas en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A contestaron la presente demanda.

Sin embargo, en memorial de fecha 13 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita al Despacho pronunciamiento acerca de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, No obstante en auto de fecha 22 de julio de 2020 se admitió el llamamiento en garantía contra la mencionada aseguradora, para lo cual el apoderado no se percató de su admisión.

Por lo anterior y en vista que en el expediente no obra constancia de notificación ni pronunciamiento por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se procederá a requerir a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López en escrito del 22 de enero del 2021 allegó renuncia de poder, como quiera que, hasta la fecha no se encuentra vigente contrato de prestación de servicios con la entidad, en consecuencia, ACÉPTESE la renuncia invocada por el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT. En su lugar REQUIÉRASE a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para que en el término de (10) días, asigne apoderado judicial en el presente medio de control.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.536.690 de Bucaramanga TP 168.944 del C.S.J.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que en el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto se sirva asignar apoderado judicial para la defensa de sus intereses. Una vez se asigne apoderado judicial, CONCÉDASE un término de quince (15) días, para que, NOTIFIQUE personalmente a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, so pena de entenderse por desistido el llamamiento según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Hágase las comunicaciones respectivas, para el caso, lo es la dirección de correo electrónico aportada: notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffe56be1eda041ff589c7db2d3fd82821014e8b603dd8532fe2c98032a026873

Documento generado en 12/02/2021 05:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO DEMANDANTE: SAÚL GARCIA CASTRO

DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00188-00

TEMA: Fija nueva fecha para audiencia de práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Teniendo como punto de referencia las políticas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura orientadas a fijar medidas generales de bioseguridad en el marco de la pandemia por COVID-19 y atendiendo a que el despacho ha realizado audiencias presenciales desde el ingreso a la actividad judicial en el año 2021, se procederá a realizar una jornada de limpieza y desinfección los días miércoles, jueves y viernes, con el fin de mantener las medidas que garanticen la salud de los usuarios externos e internos que asisten a las diligencias de carácter presencia.

Por lo anterior, el despacho reconsidera, que las audiencias programadas para el día miércoles, jueves y viernes se realizarán de manera VIRTUAL, para que dicha actividad no obstruya la celebración de las diligencias fijadas, por secretaria se les proveerá el link respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Fíjese nueva fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día miércoles diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 04:00 p.m. de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

Segundo: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia COVID19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma TEAMS de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.
luhinojosa@procuraduria.gov.co ritamaribeth@hotmail.com
procesos@defensajuridica.gov.co endersss@hotmail.com
enders.campo@mindefensa.gov.co

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA GALVIS RAMOS, CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00262-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I VISTOS

Procede este despacho a pronunciarse sobre procedibilidad de las excepciones propuestas por la ejecutada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al tenor de lo dispuesto en el inc.2° del art. 442 de la Ley 1564 de 2012, previa los siguientes

II ANTECEDENTES

1.El pasado 18 de junio de 2019, la parte demandante, por medio de apoderado judicial, promueve ante el honorable Tribunal Administrativo del Cesar DEMANDA EJECUTIVA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo título de basamento de ejecución se trata de la sentencia judicial de fecha 29 de enero de 2016, proferida por la h Sección Tercera- Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, dentro del trámite de segunda instancia del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA,, radicado bajo el numero: 20001-23-31-000200900051-02, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Cesar, del 25 de febrero de 2010, cuyo aparte resolutiva se transcribe:

"*PRIMERO: DECLARESE a la Nación, Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable por los ocasionados a los actores como resultado de la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2004 y 18 de septiembre de 2005.*

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación, Fiscalía General de la Nación, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dineros y CONDENÁNDOLA en el numeral SEGUNDO por los siguientes conceptos:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES

A CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A MARTA ELIZABETH GALVIS RAMOS, en calidad de compañera permanente de CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GALVIS, en calidad de hijo de CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
A MARITZA LOZANO BERMÚDEZ, como madre de CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A KATYHUSCA OROZCO LOZANO, en su condición de hermana de CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

Para CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS ($8.708.146,07). Valor que será actualizado a la fecha de la sentencia aplicando la fórmula transcrita en letras anteriores.

TERCERO: Sin costas.
CUARTO: Para el cumplimiento de la sentencia se observarán los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.
OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente".

2. El Tribunal Administrativo del Cesar, al momento de hacer el estudio de la presente demanda ejecutiva, mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA por factor cuantía y, en consecuencia, ordena REMITIR el expediente a reparto entre los jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducta de la Oficina Judicial de esta ciudad.

3. Mediante Acta de Reparto de fecha 08 de agosto de 2019, correspondió a este juzgado el conocimiento del presente asunto.

4. Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2019, se libra orden de pago a favor de los demandantes y a cargo de la ejecutada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de los perjuicios morales debidamente y por los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, discriminados en la sentencia basamento de ejecución, más los intereses, costas y agencias en derecho.

5- El día 09 de marzo de 2020, por conducta de la secretaría, se notifica a la ejecutada y al agente del ministerio de Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el art 612 del C.G.P.

6. El término de notificación de 25 días y de traslado de la demanda se vieron afectados por las medidas de suspensión de términos procesales adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura , durante el periodo de 15 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, en los siguientes Acuerdos: PCSJA 20 – 11517; PCSJA 20 – 11518; PCSJA 20 – 11519; PCSJA 20 – 11521; PCSJA 20 – 11526; PCSJA 20 – 11527; PCSJA 20 – 11528; PCSJA 20 – 11529; PCSJA 20 – 11532; PCSJA 20 – 11546; PCSJA 20 – 11548, PCSJA 20 – 11549 de 2020, PCSJA 20 – 11556 de 2020 y PCSJA 20 – 11567 de 2020-

7. En consecuencia, los términos respectivos de este proceso, transcurrieron de la siguiente manera:

TERMINO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN	TÉRMINO DEL TRASLADO

Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Inicial	Fecha Final
16/03/2020	30/06/2020	10/03/2020	30/07/2020	31/07/2020	14/08/2020

8.La parte ejecutada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término del traslado, esto es el día 13 de mayo de 2020, presenta contestación de demanda, alegando las siguientes excepciones VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES y DERECHO A LA IGUALDAD.

09 De acuerdo a los anteriores antecedentes, el despacho encuentra necesario pronunciarse la procedencia de las excepciones planteadas por la ejecutada, tratándose el titulo ejecutivo de una sentencia judicial, previa las siguientes

III CONSIDERACIONES

1.Tratándose del proceso ejecutivo, según el artículo 442 del CGP, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.
2. Ahora, en lo concerniente a la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial o en una conciliación, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el art. 442 Núm. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo, indica:

“*Art. 442*
1 (…)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida. …”

Sobre el particular, el Consejo de Estado[1], manifestó*:*

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenido en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del articulo 509del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación,

[1] Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia".

3. El caso sub examine, tenemos que el titulo basamento de ejecución se trata de una providencia judicial- concretamente de la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, proferida por la h Sección Tercera- Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del trámite de segunda instancia del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA,, radicado bajo el numero: 20001-23-31-000200900051-02, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, del 25 de febrero de 2010, cuya parte resolutiva condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:
" (…)
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación, Fiscalía General de la Nación, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dineros y CONDENÁNDOLA en el numeral SEGUNDO por los siguientes conceptos:
POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES
A CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
A MARTA ELIZABETH GALVIS RAMOS, en calidad de compañera permanente de CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
A CARLOS MAURICIO MONTAÑEZ GALVIS, en calidad de hijo de CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
A MARITZA LOZANO BERMÚDEZ, como madre de CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
A KATYHUSCA OROZCO LOZANO, en su condición de hermana de CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:
Para CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS ($8.708.146,07). Valor que será actualizado a la fecha de la sentencia aplicando la fórmula transcrita en letras anteriores. (…)"
4. En consecuencia, a la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el art. 442 Núm. 2 del C. G. del P., solo le está permitido formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

5. Del estudio del escrito de contestación allegado oportunamente al plenario, encuentra el Despacho que ninguna de las excepciones formuladas por la ejecutada, tales como: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES y DERECHO A LA IGUALDAD, se encuentran enlistadas dentro de las permitidas en el art. 442 Núm. 2 del C. G. del P. Por esta razón, el despacho las declarará improcedente por tratarse el titulo ejecutivo de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, y, en consecuencia, ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad a lo dispuesto en el art 440 inc. 2° de la ley 1564 de 2012-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

Primero: RECHASECE POR IMPROCEDENTE las excepciones propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, ORDENESE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Tercero: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaría; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Quinto: Reconózcase personería al Dr. CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO identificado con cédula de ciudadanía 80.400.188 de Chía y T.P. 70.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada con las facultades y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/aps

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a93244ed99586ecd2bb8d4a7617bcee52fa2fe1d24c814b376168aee857d6e79
Documento generado en 12/02/2021 05:33:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPETICIÓN

DEMANDANTE: EMDUPAR S.A. ESP

DEMANDADO: EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO Y OTRO

RADICADO: 200013333002-2019-00360-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación infructuosa a uno de los demandados y la carga que le corresponde a la parte demandante para la prosperidad de la misma.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La empresa EMDUPAR S.A., por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición, promueve demanda en contra de los señores EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO y ALBERTO DAZA LEMUS, en aras de lograr la declaratoria de responsabilidad y consecuente desembolso del pago de la condena judicial realizado, como consecuencia de las presuntas conductas dolosas y gravemente culposas desplegadas por los demandados.

La demanda se admitió el pasado 18 de noviembre de 2019, por encontrarse reunidos los requisitos legales, y en su Numeral 5, se ordenó a la demandante consignará en la cuenta judicial de este juzgado los gastos ordinarios para efecto de iniciar las gestiones de notificaciones a los demandados.

La parte demandante, el pasado 09 de diciembre de 2019, allega la consignación por gastos ordinarios, y por secretaría se iniciaron las gestiones de notificación, las cuales se hicieron de conformidad a lo dispuesto en el art 291 y 292 del C.G.P., por tratarse los demandados de personal natural no comerciantes-

De las diligencias de notificación personal surtida, solo prosperó la del demandado ALBERTO JOSE DAZA LEMUS, cuya citación personal y posterior notificación por aviso fueron entregada efectivamente en la dirección de notificaciones indicada por el actor en la demanda, tal como lo certifica la empresa de correo certificada 472; quedando notificado del auto admisorio de demanda el día 20 de enero de 2021-

La notificación del otro demandado, señor EDUARDO JOSÉ BECERRA BLANCO, no tuvo tanto éxito, por cuanto, la citación personal y la notificación por aviso fueron devuelta por que el lugar de notificación se hallaba cerrado tal como lo certifica la empresa de correo 472-

Finalmente, es importante señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de proteger la salud y vida de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, puesta en peligro por la pandemia ocasionada por el

COVID- 19, consideró necesario suspender los términos judiciales desde el 15 de marzo hasta el día 01 de julio de 2020, expidiendo para ello los siguientes Acuerdos: PCSJA 20 – 11517; PCSJA 20 – 11518; PCSJA 20 – 11519; PCSJA 20 – 11521; PCSJA 20 – 11526; PCSJA 20 – 11527; PCSJA 20 – 11528; PCSJA 20 – 11529; PCSJA 20 – 11532; PCSJA 20 – 11546; PCSJA 20 – 11548, PCSJA 20 – 11549 de 2020, PCSJA 20 – 11556 de 2020 y PCSJA 20 – 11567 de 2020-

CONSIERACIONES

Teniendo en cuenta que la notificación del señor EDUARDO JOSÉ BECERRA BLANCO ha sido infructuosa, pese a las gestiones desplegada por la secretaría de este juzgado por medio de su citadora, y atendiendo el deber constitucional que le asiste a toda persona colombiana de *colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia* [1] y mas aun siendo demandante dentro del presente proceso, se hace necesario para el Despacho requerir a la parte actora, para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el correo electrónico de notificación del señor EDUARDO JOSÉ BECERRA BLANCO a fin de darle por enterado de la demanda que se sigue en su contra y, de esta manera, pueda ejercer su derecho a la defensa, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el art 178 de la ley 1437 de 2011-

Así mismo, aceptará la renuncia de poder otorgado al Dr. JONATHAN KELMER RAMIREZ LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el art 76 de la ley 1564 de 2012-

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la empresa EMDUPAR S.A., para que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el correo electrónico de notificación del señor EDUARDO JOSÉ BECERRA BLANCO - so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el art 178 de la ley 1437 de 2011-

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia del mandato judicial otorgado al Dr. JONATHAN KELMER RAMIREZ LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de la empresa EMDUPAR S.A. de conformidad a lo dispuesto en el art 76 de la ley 1564 de 2012-

TERCERO: Exhortase a la empresa EMDUPAR S.A., para que, dentro del término de la distancia, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

[1] Art 95 CN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2398f5524059d964447f8817072cd73f5a047b9e1265085539167236d2c48a72

Documento generado en 12/02/2021 05:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IDER JOSE MANDON QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00014-00
TEMA:	Fija nueva fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo como punto de referencia las políticas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura orientadas a fijar medidas generales de bioseguridad en el marco de la pandemia por COVID-19 y atendiendo a que el despacho ha realizado audiencias presenciales desde el ingreso a la actividad judicial en el año 2021, se procederá a realizar una jornada de limpieza y desinfección los días miércoles, jueves y viernes, con el fin de mantener las medidas que garanticen la salud de los usuarios externos e internos que asisten a las diligencias de carácter presencia.

Por lo anterior, el despacho reconsidera, que las audiencias programadas para el día miércoles, jueves y viernes se realizarán de manera VIRTUAL, para que dicha actividad no obstruya la celebración de las diligencias fijadas, por secretaria se les proveerá el link respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Fíjese nueva fecha para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día jueves 18 de febrero de 2021 las 03:00 pm., de manera VIRTUAL, Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

Segundo: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia COVID19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma TEAMS de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso. mekiskammerer@hotmail.com luhinojosa@procuraduria.gov.co jgrmaestre@outlook.com, decesnotificacion@policia.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, enders.campo.@mindefensa.gov.co, endersss@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: ANA IRIS DUARTE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: DRUMMOND LTD. Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00050-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y DRUMMOND LTD., contra el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Notificado el auto dictado el 18 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso la admisión de la acción de grupo de la referencia, las accionadas AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y DRUMMOND LTD., formularon recurso de reposición con el propósito de que se remita el expediente al superior jerárquico para que éste asuma su conocimiento.

Por su parte, la entidad accionada C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. SIGLA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. CNR Y CNR, coadyuvó el recurso de reposición interpuesto por las antes mencionadas.

Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición a la parte accionante, pero esta guardó silencio. Vencido el término del mismo entra al despacho para decidir, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la faculta que tiene un Juez o Tribunal, para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La competencia para conocer de las acciones de grupo se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10, así:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[…]

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

De igual modo, en el artículo 155 numeral décimo ibídem se consagra:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Como quiera que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, quien integra la parte accionada es una autoridad del orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 16 del CPACA, y atendiendo que el lugar de ocurrencia de los hechos es el Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

Evidenciada la falta de competencia del suscrito juez para conocer de este asunto, se impone reponer la providencia atacada y dar aplicación al artículo 168 del CPACA, debiéndose remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020 proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, por conducto de Oficina Judicial de Valledupar (Área de Reparto) remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0ce95e75895457f548c68e502c670d8450f81410645c05ffdfb01281bda0beb

Documento generado en 12/02/2021 05:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUDMERIS MEJIA RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00053-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El día veintiuno (21) de febrero de 2020, correspondió por reparto el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUDMERIS MEJIA RUIZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Demanda está que fue remitida por competencia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de santa Marta, correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Para efectos de entrar a resolver la competencia y el trámite de la demanda, es menester aclarar de manera previa la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento partiendo de la naturaleza del objeto litigioso.

En efecto, de las pretensiones invocadas con la demanda promovida por la señora LUDMERIS MEJIA RUIZ, se destacan las siguientes pretensiones: "*Que se le reconozca a mi poderdante señora: LUDMERIS MEJIA RUIZ LA SUSTITUCION PENSIONAL, a que tiene derecho como compañera permanente del señor CALIXTO JUVENAL FLOREZ (q.e.p.d).*

Que le pague la suma en pesos a mi poderdante desde el momento de la caución (sic) del derecho, es decir el día 28 de agosto del año 2016 hasta cuando se produzca el fallo".

Bajo esta perspectiva, se encuentra plenamente establecida tanto la competencia para conocer del asunto, así como la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que existe en el plenario Resolución No. GNR326873 del 02 de noviembre de 2016, mediante la cual se reconoció una sustitución pensional.

En este orden de ideas, sería del caso proceder a admitir la demanda, no obstante existen razones de forma que ameritan la inadmisión de la misma, a efectos que se adecue el escrito de la demanda a las formalidades y contenidos esbozados en el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

De la lectura de la demanda, el despacho advierte que el accionante debe adecuar los poderes allegados con la demanda, que identifiquen las pretensiones de la misma, así como la especificación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, el concepto de la violación y la adecuación de la demanda, por lo tanto este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane el yerro anotado so pena de rechazo[1].

En consecuencia, se:

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUDERIS MEJIA RUIZ a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el yerro incurrido de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como dirección electrónica oficial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

---

[1] **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.** Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) **Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy,_____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed857b4d5d3c9dd988dff0a9346dcd2fdd26b7195ff133e02e318d59366750ae

Documento generado en 12/02/2021 08:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00211-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad Simple, promovida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en contra de la misma entidad, en procura que se declare la nulidad de las resoluciones: No. 0000274 del 22 de abril de 2016, No. 494 del 22 de julio de 2016, No. 547 del 6 de septiembre de 2016, No. 00688 del 16 de noviembre de 2016, No. 00691 del 18 de noviembre de 2016, No. 00800 del 11 de septiembre de 2016, No. 000840 del 28 de septiembre de 2018, No. 01033 del 27 de diciembre de 2018, No. 000184 del 5 de marzo de 2019, No. 000305 del 22 de marzo de 2019, No. 000343 del 1 de abril de 2019, No. 000418 del 6 de mayo de 2019, No. 000507 del 10 de junio de 2019, No. 00553 del 27 de junio de 2019, No. 00554 del 26 de junio de 2019. Así mismo en tanto al expedirse dichas resoluciones resulta como tercera afectada la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, se hace necesario su vinculación atendiendo a las situaciones fácticas que rodean la demanda del presente medio de control

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD SIMPLE, instaurada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**,** contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso a la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, como tercera afectada en la resulta del proceso.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59d3fa9156c8bc68690a9181b5e3936544f2987247631151054f6e088d4672f9

Documento generado en 12/02/2021 05:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO RAMIREZ ESCORCIA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00010-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante JESUS ALBERTO RAMIREZ ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.039.863 de la Paz (Cesar), a través de apoderado judicial Dr. ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ del Municipio de la Paz Cesar. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JESUS ALBERTO RAMIREZ ESCORCIA, a través de apoderado judicial contra LA E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: astreaabogado@hotmail.com

SEPTIMO: Rreconózcase personería adjetiva al doctor ADALBERTO RUIZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.017.684 expedida en Valledupar, T.P 153.484 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. *(Ver folio 35a Cud).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c7a8153c3722fd83b1afcbd3d8a9728d8481c91673925ba23eb9cc8ea2b9465

Documento generado en 12/02/2021 08:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	YANETH DELGADO CORONEL
DEMANDADO:	COLPENSIONES S.A.
RADICADO:	2000133330022021-00011-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la parte accionante, el día 11 de febrero de los presentes, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 05 de febrero de 2021, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

"*Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*"

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV

. .

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5e6ba7f5a6e89675d20892bd2a40c2c4f9b41f69a5ec69f1cae571365aafc84

Documento generado en 12/02/2021 05:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ZULEIMA ASTRID PIÑERES ESQUIVIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00016-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, promovida por los señores ZULEIMA ASTRID PIÑERES ESQUIVIA , quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en procura que se declare administrativa y patrimonialmente, por los hechos en que resultó muerto el patrullero LUIS FERNANDO PANTOJA MARTINEZ, cuando se encontraba en actos especiales del servicio.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores ZULEIMA ASTRID PIÑERES ESQUIVIA Y OTROS**,** a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONNAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.186.470 T.P 200.067 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb9357de9068e0cccf6be281a780437c8d53bb0ccfe4983c07ff02a1aefa85ca

Documento generado en 12/02/2021 05:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAN ENRIQUE PALOMINO BARRAZA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00017-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante WILMAN ENRIQUE PALOMINO BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.554.323 de Santa Marta, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por WILMAN ENRIQUE PALOMINO BARRAZA, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Rreconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae955c12fee3daf326b33451e34bc74e2ab8be4bf65e184541f4e0585bfda25f

Documento generado en 12/02/2021 08:16:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00018-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 57.302.164 de Pivijay Magdalena, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MILADIS ELENA PALOMINO DE LA HOZ, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66f5124a0536684c76f02415f947345a76ce1c9637d0e4ee388f45dc15eef2cb

Documento generado en 12/02/2021 08:16:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES MORA CARBAJALINO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00019-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante ANA MERCEDES MORA CARBAJALINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.744.633 de Becerril Cesar, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANA MERCEDES MORA CARBAJALINO, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0580bf48e9aad9ec422c1a9f9146038c8a6aa841525cee54358ea537aead9049

Documento generado en 12/02/2021 08:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARYLY RODRIGUEZ TELLEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00020-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de febrero de la presente anualidad, la parte MARYLY RODRIGUEZ TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.764.003 de Valledupar Cesar, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARYLY RODRIGUEZ TELLEZ, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08306322cd4c1c2e566a5b9e13189d533b4347d7dfdb8812a5be363474bb3828

Documento generado en 12/02/2021 08:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO HERRERA HERRERA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00021-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante HUMBERTO HERRERA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.884.547 de Barranquilla Atlántico, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por HUMBERTO HERRERA HERRERA, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43d919c95ebe93f1f94c0c6d7886fb43d4c9ac6119c4c3635bdc5080b35898ad

Documento generado en 12/02/2021 08:16:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00023-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.741.781 de Valledupar Cesar, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: SOLICITESE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la fecha donde conste la certificación del pago de Cesantías de la señora VICENTA ROSARIO JIMENEZ CORDOBA, por un término de 30 días, so pena de sanción pecuniaria.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación

objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39285eebc18ae8f60666358dd6505115491b0cbb78a453f4c04e85e362aa1cd9

Documento generado en 12/02/2021 08:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00024-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.705.838 de Bogotá, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18a3a8f8cf26d83fbedfc774634e2ae6d0d747b65a5915d50fdf51bc148aa999

Documento generado en 12/02/2021 08:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ESTELA MORA CASTILLA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00025-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día doce (12) de febrero de la presente anualidad, la parte demandante NANCY ESTELA MORA CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.317.644 de Ocaña Norte de Santander, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NANCY ESTELA MORA CASTILLA, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f8aef2d3c21590ca0113afe83e873107a3c8ae6cea5ab7bb8eaebad5a6cddae

Documento generado en 12/02/2021 08:16:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR Y OTRO
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00027-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor JOSE ALBERTO MURGAS AVILA, demanda la resolución No. 034 del 01 de enero de 2016 emanado del Municipio de Pailitas – Cesar, *"por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad"*, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Dado que el artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los aspectos no regulados se aplican las disposiciones del proceso ordinario, este Despacho dispone el traslado de que trata el artículo 233 *ibídem.*

En consecuencia, se

II. DISPONE

1.Corrase traslado al MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR, YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN, en calidad de auxiliar administrativo pagadora del Municipio de Pailitas – Cesar y al Agente del Ministerio Publico de la solicitud de la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 034 del 01 de enero de 2016 *"por medio del cual se hizo un nombramiento en provisionalidad"*, por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado.

2. Surtido el trámite anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88018e0a9da487a26dc86bf340cd6fa6d674e9242cec47b454b443c355052e1e

Documento generado en 12/02/2021 05:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	ANA OLIVA TORO MINORTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00032-00.
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

La señora Ana Oliva Toro Minorta, a través de apoderado promovió solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar convocando al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Procuraduría 75 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición el día 14 de diciembre de 2020, siendo celebrada dicha diligencia de conciliación extrajudicial día veintiséis (26) de enero del año en curso.

La solicitud de conciliación versa, sobre el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 con su respectiva indexación hasta la fecha en que se efectué la obligación.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial de fecha veintiséis (26) de enero del año 2021, celebrada en la Procuraduría 75 Judicial I Administrativa de Valledupar, conciliaron las pretensiones en la suma de $1.058.397 a favor del convocante, los cuales se pagarían dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 9 días de mora.

II. CONSIDERACIONES.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

La conciliación judicial está reglamentada por Ley 640 de 2001, que en su artículo 19 señala que:

“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).

3. Que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26.149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 75 Judicial I ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Artículo 1°. Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2) Identificación del conciliador o funcionario público.

3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, del material probatorio arrimado al plenario observamos que reposan: i) reclamación administrativa de fecha 18 de marzo de 2020 ante el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) resolución No. 00822 del 21 de diciembre de 2018 expedido por el Municipio de Valledupar, iii) certificación de pago iv) poder para actuar. v) copia de cédula de ciudadanía de la parte actora. vi) acta de comité de conciliación.

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones.

Finalmente el monto de la conciliación no es lesivo, ni oneroso para las arcas del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, protegiendo el patrimonio público de la entidad. Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho:

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre ANA OLIVA TORO MINORTA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como reza en el acta de fecha veintiséis (26) de enero de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse copias autenticadas a la parte interesada.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 15 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b537e481d622e222d287cb1e4cdc3306d35bf5017152320a3ee12edc4701435

Documento generado en 12/02/2021 05:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica